

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-000-082-00

Procedencia: Fiscalía 17 DEEDD

Fiscalía: Radicado N° 1100160990682009-009343 E.D.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio, sírvase proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO No. 040

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 17 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

“(...) ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.

2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

3. Las pruebas en que se funda.

4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio. (...)”. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía no acató lo relacionado con el numeral 2 y 4 de la citada norma por las siguientes razones:

Lo primero que se advierte, es que la sociedad INVERSIONES ARIO LTDA, propiamente dicha, que se señala como afectada en este asunto, no fue objeto de extinción de dominio, dado que, lo que se resuelve en la sentencia del 05 de diciembre de 2005, emitida por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmada en su integridad por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Descongestión, en decisión del 04 de julio de 2006, es que la extinción se produjo sobre: *“las cuotas partes y aportes detentados por OLGA MARIA OIDOR, JHON JAIRO ARIZABALETA OIDOR, MAURICIO ARIZABALETA OIDOR, ANDRÉS ARIZABALETA OIDOR, FELIPE*

ARIZABALETA OIDOR, MARÍA FERNANDA ARIZABALETA OIDOR, EDISON RAMIRO ARIZABALETA AYALA” en la sociedad INVERSIONES ARIO LTDA.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía deberá verificar la real existencia, el estado jurídico actual de dicha sociedad “INVERSIONES ARIO LTDA”, de quien indica es propietaria de los bienes pretendidos en extinción de dominio, pues no podría señalarse como afectado a un ente jurídico que no existe y sobre el cual, por esa sola y sustancial razón, tampoco sería dable -como correspondería procesalmente- proceder a surtirle notificación alguna en tal calidad.

Ahora, de corroborarse la efectiva existencia jurídica de la sociedad “INVERSIONES ARIO LTDA”, deberá en primer lugar, determinarse inequívocamente su identidad, esto por cuanto, revisados los documentos, encuentra el despacho que existen incongruencias frente a la identificación de la misma, pues, según los certificados de tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 370- 107227; 370-120879; 370-143469 y 370-107255, cuya extinción de dominio se pretende, los cuales son de propiedad de la sociedad “INVERSIONES ARIO LTDA”, la misma se identifica con el NIT 890328888 y en el certificado de Cámara y Comercio, obrante a folios- 32 al 34 del pdf 006 del expediente, se verifica que su identificación corresponde al número de matrícula mercantil 160838-03, sin que se constante Número de Identificación Tributaria -NIT- alguno como parte de su identificación.

Bajo tales circunstancias de imprecisión, mal podría afirmarse, sin lugar a equívocos, que se trata del mismo bien y, lo aún más relevante, si la sociedad “INVERSIONES ARIO LTDA”, es la propietaria de los inmuebles cuyo dominio se pide extinguir.

También echa de menos el despacho que la persona jurídica señalada como afectado por parte de la Fiscalía, es decir la sociedad “INVERSIONES ARIO LTDA” no haya sido objeto de medida cautelar alguna dentro de este proceso y que las mismas sólo hayan sido impuestas sobre los bienes que se predica, son de su propiedad, valga recordar, los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 370-107227; 370-120879; 370-143469 y 370-107255.

Por último, la Fiscalía en el cuerpo de la demanda identifica de diferentes maneras a la sociedad “INVERSIONES ARIO LTDA”, de tal forma que en algunos apartes se refiere a que su número de identificación corresponde al NIT 890328888, en otros renglones manifiesta que el NIT de la misma es el 890328888-1, así mismo, señala que conforme el informe de policía judicial de fecha 15 de octubre de 2010, la matrícula mercantil es la No. 160839, número distinto del consignado en el certificado de cámara y comercio y en las sentencias de primera y segunda instancia que resolvieron sobre la extinción del derecho de dominio de las *“las cuotas partes y aportes detentados por OLGA MARIA OIDOR, JHON JAIRO ARIZABALETA OIDOR, MAURICIO ARIZABALETA OIDOR, ANDRÉS ARIZABALETA OIDOR, FELIPE ARIZABALETA OIDOR, MARÍA FERNANDA ARIZABALETA OIDOR, EDISON RAMIRO ARIZABALETA AYALA”*.

Así las cosas, la Fiscalía deberá determinar lo siguiente:

1. Si realmente la sociedad “INVERSIONES ARIO LTDA” existe en la actualidad.
2. Si dicha sociedad identificada con matrícula mercantil 160838-03, es la misma identificada con el NIT 890328888, así mismo, si esta es la propietaria de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 370- 107227; 370-120879; 370-143469 y 370-107255.

3. Concretar su pretensión extintiva, determinando si la misma recae únicamente sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 370-107227; 370-120879; 370-143469 y 370-107255 y sobre la sociedad "INVERSIONES ARIO LTDA", o solamente sobre los primeros, ya que de esta última nada se dice, a pesar de no haber sido extinguida previamente ni tampoco se observa medida cautelar alguna impuesta en virtud de este proceso.
4. Determinar si en el caso sub examine considera pertinente, bajo los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, decidir sobre la imposición de medidas cautelares a la afectada, sociedad "INVERSIONES ARIO LTDA", cuya imposición y materialización no se advierte.
5. Aclarar la identificación de la sociedad "INVERSIONES ARIO LTDA", pues como se ha dejado expuesto, a lo largo del escrito de demanda se indica que la misma se identifica de diferente manera (NIT 890328888 y en otros apartes NIT 890328888-1); expresándose que la matrícula mercantil es la No. 160839, número absolutamente diferente al que se consigna en el certificado de cámara y comercio y en las sentencias de primera y segunda instancia ya referidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 17 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0001b19674924b2b7f53d95623b1bcc31644999e901908335e1c789bd69e6dad

Documento generado en 16/03/2023 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>